

TERCERA SECCION.

DEL DERECHO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Y PARTICULARMENTE DE LAS QUE CONCIERNEN AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES CONSIDERADAS EN SÍ MISMAS.

§ LXXII.

De la naturaleza, de la razon y de la clasificacion de las obligaciones.

1. El derecho de las obligaciones está considerado generalmente en el derecho positivo como coordinado al real, pero ni lo está á este derecho ni al de los bienes generales personales; desempeña respecto de estos dos géneros de derechos la mision especial de regular las prestaciones de *cosas* y de *actos* á las que pueden ser obligadas personas determinadas respecto de otras. Los actos ó los hechos que resultan de la libertad hacen parte del dominio de los bienes personales, mientras las cosas pertenecen al dominio de los bienes reales. Así se comprende por qué el derecho de las obligaciones hace reaparecer en su cuadro los derechos reales, haciendo de ellos objetos de prestacion (por ejemplo, en el cambio, la venta, etc.), y por qué comprende igualmente toda especie de actos libres personales, actos positivos (por ejemplo, servicios), actos negativos (por ejemplo, omisiones). El derecho de las obligaciones es pues el cuadro general en el que entran, bajo el punto de vista de la *prestacion*, los dos géneros de derecho examinados en las dos secciones precedentes; es el derecho de las obligaciones el que pone en movimiento, en comunicacion, en comercio, bienes que son, ó inmediatamente inherentes á la naturaleza del hombre, ó constituidos en el derecho real, por el poder inmediato del hombre sobre las cosas de la naturaleza.

2. La obligacion es un lazo de derecho entre muchas personas, que obliga á la una á una prestacion respecto de la otra. La obligacion se distingue, pues, del derecho *real* en que su objeto *inmediato* es siempre una *prestacion*, que puede ser la prestacion de una *cosa* ó de un *acto*, ya positivo, ya negativo, al paso que el derecho real implica el poder inmediato de una persona sobre una *cosa*. De esta diferencia se deriva como consecuencia que el derecho que resulta de una obligacion compete siempre á cualquiera contra una persona *determinada*, al paso que el derecho real impone únicamente á todos la obligacion de no violar la relacion jurídica que existe entre una persona y una cosa.

3. La *razon general* del derecho de las obligaciones se encuentra en la naturaleza finita y limitada del hombre, que en su existencia y desarrollo no depende únicamente de las cosas exteriores, sino tambien de prestaciones por parte de sus semejantes, porque cada uno debe buscar y encontrar apoyo y asistencia en otro, á causa de su propia insuficiencia. Las obligaciones tienen, pues, su razon de ser en una necesidad fisica y moral de la vida humana, que no se satisface simplemente por la coexistencia, sino mas aun por la asistencia reciproca de los hombres. Como la razon de las obligaciones se funda en relaciones que en principio son independientes de la voluntad, la *causa* de que proceden reside tambien en primer lugar en ciertas relaciones independientes de la voluntad de los que se encuentran en un lazo obligatorio; y en segundo lugar, en la voluntad de una persona, ó en la voluntad concertada de muchas personas (contrato). Esto nos conduce á la clasificacion de las obligaciones.

4. La *clasificacion* de las obligaciones ha sido ya hecha al exponer el modo con que las relaciones jurídicas nacen entre los hombres. Aquí recordaremos únicamente que la division fundamental es la de las obligaciones *ético-jurídicas* y de las obligaciones de *interés material* ó relativo al *patrimonio*. Las primeras son aquellas en que el objeto de la obligacion es por su esencia una prestacion moral, pero que se reviste de un carácter jurídico cuando llega á ser una condicion apreciable en una relacion de vida. Así, la fidelidad conyugal es principalmente una obligacion moral, pero es una condicion en el matrimonio, y su violacion, cuando puede apreciarse, produce tambien consecuencias jurídicas. El matrimonio mismo se funda ante todo en un conjunto de obligaciones morales; pero estas obligaciones, si son una condicion apreciable de las relaciones de familia, presentan un lado jurídico y ocasionan conse-

cuencias en derecho. En las obligaciones ético-jurídicas, el fondo moral es el elemento principal, y el lado jurídico el elemento secundario y subordinado; de manera que nunca es permitido derogar por convención la obligación moral, y los contratos concluidos por prestaciones de este género, como el contrato matrimonial, no pueden contener nada que pugne con la naturaleza moral de la institución. Las obligaciones de patrimonio, por el contrario, aunque en manera alguna están desprendidas de la moral, puesto que el hombre debe también obrar con conciencia en el dominio de los bienes materiales, tienen por objeto prestaciones que permiten el empleo de una presión directa ó indirecta, y son siempre susceptibles, cuando no se cumplen, de una evaluación pecuniaria (*æstimatio et condemnatio pecuniaria*).

Las obligaciones ético-jurídicas se exponen más convenientemente en las materias que tratan de estas relaciones morales, por ejemplo en la doctrina de la familia. Las obligaciones de patrimonio, por el contrario, son las que por lo común se exponen en el derecho de las obligaciones. Pero debemos rechazar aquí una opinión errónea adoptada por muchos jurisconsultos romanistas, que consiste en no admitir otras obligaciones de derecho que las relativas al patrimonio. Esto es estrechar el dominio de las obligaciones de una manera contraria hasta el espíritu del derecho romano, y sobre todo al espíritu superior y moral de los tiempos modernos.

Por lo que respecta á los modos de nacimiento de las obligaciones en general y de las obligaciones de patrimonio en particular, las hemos distinguido en dos especies, según que las obligaciones nacen de *estados* ó situaciones independientes de la voluntad de las personas comprometidas en el pacto, ó de la voluntad *justa* ó *injusta* de las partes: en el primer caso las obligaciones nacen de negocios jurídicos; en el otro, de un delito. El sistema de las obligaciones, empezando por las de negocios, que son las más importantes, es el siguiente:

I. Obligaciones que resultan de negocios jurídicos, ú *obligaciones de negocios*:

A. Obligaciones *unilaterales* de negocios, procedentes de la voluntad *justa* de una sola de las partes, por ejemplo, en la gestión de los negocios de otro sin mandato, en la tutela y curatela, etc.;

B. Obligaciones *bilaterales* de negocios, que nacen de la voluntad concertada de las dos partes, ó *contratos*:

1. Contratos unilaterales, desiguales ó *benéficos*; por ejemplo, la donación;

2. Contratos bilaterales, iguales, *onerosos* ó sinalagmáticos.

II. Obligaciones que nacen de *delitos*.

III. Obligaciones que nacen de *estados* ó situaciones que ninguna de las partes ha creado por su voluntad ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ El derecho romano, atendiendo únicamente al modo del nacimiento de las obligaciones, las divide en tres clases, según que nacen *ex contractu*, *ex delicto*, ó *ex variis causarum figuris*. Esta última especie se subdivide, según la analogía de un contrato ó de un delito, en obligación *quasi ex contractu* y *quasi ex delicto*.

Los *contratos* mismos se dividen según la manera con que nacen y se hacen perfectos, en cuatro especies:

1. Los *contratos reales*: a) los *contratos reales denominados*, como el *mutuum*, el *commodatum*, el *depositum* y el *pignus*; b) los *contratos reales innominados*, según las fórmulas de *do ut des*, *do ut facias*, *facio ut des*, *facio ut facias*, entre los cuales muchos contratos han recibido además un nombre especial, como el contrato de cambio (*permutatio*), el precario (*precarium*), el *contractus æstimatorius* y el *contractus suffragii*;

2. Los *contratos verbales*, entre los cuales figura particularmente la *stipulatio*;

3. Los *contratos literales*;

4. Los *contratos consensuales*, que se hacen perfectos por solo el consentimiento: a) la venta (*emptio-venditio*); b) el alquiler (*locatio-conductio*); c) el contrato de sociedad (*societas*), y d) el mandato (*mandatum*).

Los *cuasi-contratos* son: a) la gestión de negocios ajenos sin mandato (*negotiorum gestio*); b) la tutela y la curatela; c) la aceptación de una sucesión (*aditio hereditatis*); d) la administración de una cosa común particular ó de una sucesión común; e) el pago de una deuda indebida.

La denominación de *cuasi-contratos* se ha conservado en el código francés, artículo 1571 y sig. M. Belime ha ridiculizado con razón su *Filosofía del derecho*, t. II, p. 417, la explicación dada algunas veces de los *cuasi-contratos*, como si fuesen las *conventiones fictæ*, como lo suponía Wolff. «Si un físico, dice M. Belime, para explicar la causa de las mareas, las atribuyese á un viento fingido, porque el viento produce algunas veces mareas facticias, todos se burlarían de él. Y no obstante, su modo de discurrir sería igual al de Wolff» é igual también al del derecho romano.

Además de los *contratos* había *pactos* que antiguamente no producían una acción civil, pero muchos de los cuales fueron poco á poco garantidos por una acción, unos por medios de pretores (*pacta pretoria*), otros por medio de constituciones imperiales (*pacta legitima*, por ejemplo la donación), ó por el hecho de que fueron inmediatamente añadidos á un contrato de *buena fé* (*pacta adjecta*).

Siguen luego las obligaciones que nacen de *delitos* ó *cuasi-delitos*, y otras que el derecho romano no ha podido referir á una causa determinada, y que se enlazan con razones reconocidas en la ley, como la razón de equidad en las obligaciones que nacen de la *lex Rhodia de jactu*, etc., etc.

La división del derecho romano no tiene, pues, más que un valor enteramente especial respecto de este derecho, y debe ser completada ó reemplazada por una clasificación más general.

§ LXXIII.

De la diferencia entre la obligacion y el derecho de las obligaciones.

Entre la obligacion y el derecho de las obligaciones hay la misma diferencia que entre la propiedad y el derecho de propiedad. A semejanza de la propiedad, la obligacion es ya una relacion de derecho; pero esta relacion no puede existir de una manera aislada ó abstracta, sino que debe ser considerada bajo todas las fases importantes de la vida humana y social, que la modifican y determinan más ó menos. Así es como todas las obligaciones jurídicas en diversos grados reciben el influjo de razones morales, por los motivos de la voluntad, y sobre todo, en el dominio de los bienes materiales, por consideraciones económicas; todas estas relaciones deben pesarse en el derecho de las obligaciones, cuyo progreso se comprueba tambien segun el valor que aquel ha concedido sucesivamente á estas diversas circunstancias. En la infancia de un pueblo, como se ve en el antiguo derecho romano, una obligacion es considerada en sí misma de una manera abstracta, pero se modifica poco á poco por otras relaciones con las cuales tiene conexion. Así, introducía el pretor en el derecho romano la consideracion de ciertos motivos psíquicos, del dolo, del temor, del fraude y del error; en ciertas obligaciones, por ejemplo, en la venta, los ediles adoptaban disposiciones para garantizar al comprador contra los defectos de las reses; estas disposiciones aplicáronse despues á toda especie de cosas y defectos, y mas adelante una constitucion imperial permitió la rescision de la venta por causa de daño de más de la mitad. Una obligacion puede, por consiguiente, ser considerada bajo muchos aspectos que á primera vista parecen ajenos á ella, pero cuyo enlace reconocen al fin la justicia y la equidad.

El derecho de las obligaciones comprende el conjunto de las condiciones de que depende la formacion, la existencia, la eficacia y el fin de las obligaciones. Divídese, como el derecho de propiedad, en *interno* y *externo*. El interno contiene las relaciones jurídicas que se desprenden inmediatamente de la noción general de la obligacion y de una obligacion particular; abraza, pues, en general las condiciones relativas al sujeto, al objeto y á la causa de la obligacion, y en particular los derechos y las prestaciones que resultan de la esencia misma de una obligacion, por ejemplo, las condiciones relativas á un objeto y á un precio determinado en la venta. El de

recho externo comprende el conjunto de las relaciones exteriores que influyen como condiciones, sobre la formacion, la existencia y el fin de las obligaciones. Esta distincion en derecho interno y externo no se hace en derecho positivo; pero aun cuando no se adopte formalmente en la terminología, interesa mucho comprender su sentido.

§ LXXIV.

De las condiciones relativas á las personas, como sujeto de la obligacion.

En toda obligacion hay necesariamente dos personas determinadas: una que puede exigir una prestacion, otra que está obligada á hacerla; la primera se llama *acreedor*, la segunda *deudor*. No obstante, puede haber por cada parte muchas personas, ya acreedoras, ya deudoras. Cuando se considera la relacion de las personas con el objeto, con la prestacion, preséntanse dos casos principales: en el primero no existe para cada acreedor y para cada deudor mas que una obligacion *pro rata parte*; trátase, por consiguiente, de determinar la parte que corresponde á cada uno de los acreedores y deudores en la prestacion que forma el objeto de la obligacion (en la duda las partes son iguales); en el segundo caso hay muchos acreedores y deudores de la *misma* obligacion, de manera que cada uno de los acreedores puede exigir para sí solo toda la prestacion, y cada uno de los deudores está obligado á hacerla, sin que nunca, no obstante, la prestacion íntegra pueda ser exigida mas de una vez. Este último caso es el de la *obligacion solidaria*, que supone necesariamente la identidad del objeto ó de la prestacion para todos los sujetos; el lazo jurídico puede, sin embargo, ser diferente, así entre los diversos acreedores como entre los diversos deudores; uno de estos puede ser obligado pura y simplemente, y el otro condicionalmente; esto mismo puede ocurrir respecto de los acreedores. Las relaciones jurídicas especiales que existen entre los que están obligados solidariamente, deciden luego la cuestion relativa á saber en qué caso puede un acreedor guardar el todo, ó compartir en ciertas proporciones los demás, y en qué caso un deudor que ha pagado el todo, puede ejercer un recurso contra sus codeudores.

La obligacion solidaria existe tambien para los que se han hecho culpables de un delito en lo tocante á la prestacion de daños é intereses.

§ LXXV.

De las condiciones relativas al objeto de la obligacion.

El objeto inmediato de toda obligacion es siempre una prestacion; pero esta consiste en sí misma, ya en entregar una *cosa*, ya en establecer un *hecho* (en hacer ó en no hacer), de modo que el objeto mediato que *finalmente* nos proponemos en una obligacion, es una cosa ó un hecho.

Las condiciones inherentes á la prestacion son: 1.º que sea natural, jurídica y moralmente *posible* (*impossibile nulla est obligatio*); 2.º que en las obligaciones de patrimonio tenga un valor *apreciable* aunque el interés pueda ser tambien de simple afeccion; 3.º que no sea enteramente indeterminada ó quede al arbitrio del deudor. En las obligaciones que se llaman alternativas, hay, no obstante, el derecho de eleccion; este derecho, por regla general, compete al deudor.

La prestacion misma puede ser *simple* ó *compuesta*, segun que comprende un solo objeto ó un conjunto de prestaciones. La prestacion simple puede ser *divisible* ó *indivisible*, segun que puede hacerse particularmente ó ejecutarse en su conjunto. La prestacion compuesta puede consistir en prestaciones del mismo género (por ejemplo, prestacion de alimentos), ó de un género diferente; estas se distinguen con mas frecuencia en prestaciones principales y secundarias. Por último, la prestacion puede ser individualmente determinada ó solamente designada por su género (*obligatio speciei*, *obligatio generis*). El derecho positivo expone minuciosamente las consecuencias jurídicas de estas diferencias en la prestacion.

§ LXXVI.

De las condiciones relativas á la razon ó causa de las obligaciones.

Cada obligacion se funda en una razon ó causa que reside en un fin lícito que se prosigue jurídicamente. Las causas se diferencian segun los tres géneros de obligaciones. En las de negocios se encuentra en el objeto que uno se propone en un negocio: este objeto es siempre un bien, un interés cualquiera, ya sea un interés recíproco, en las obligaciones bilaterales, ya un interés simple y único en las unilaterales. En las que nacen de delitos, la causa ó el fin lícito consiste en la reparacion del daño causado por falta ó por dolo. En las obligaciones que proceden de situaciones independien-

tes de la voluntad de las partes, la causa radica en las relaciones involuntarias que engendran derechos para ambas partes ó para una de ellas.

§ LXXVII.

De la eficacia de las obligaciones.

Una obligacion es eficaz cuando produce todos los efectos que debe tener segun su causa ó su fin lícito, y la eficacia se revela en que la ley garantiza su ejecucion por medio de una *accion*. Las leyes positivas establecen, no obstante, relativamente á la eficacia de las obligaciones, una diferencia que la filosofía del derecho justifica. Hay en el derecho positivo obligaciones á las que las leyes aseguran *plena* eficacia por una *accion*; pero hay otras á las cuales falta, á los ojos de la ley positiva, alguna cosa, ya en el fondo, ya en la forma, es decir, en el modo con que se prosigue un fin, las leyes rehusan entonces la plena eficacia por la *accion*, aunque conceden otros medios de derecho en cuya virtud las obligaciones pueden hacerse eficaces. Estas obligaciones se llaman *naturales*, por oposicion á las primeras, que se llaman *civiles*. Generalmente las leyes positivas reconocen una obligacion natural, cuando el fin en general es lícito, pero que por consecuencia de ciertas circunstancias no merece la proteccion de la ley; por ejemplo, en los préstamos hechos á los hijos de familia, en los que el derecho romano rehusa la *accion*; del mismo modo hay obligacion natural cuando el modo jurídico presenta defectos, ó que un principio puramente positivo, como el de la prescripcion, quita el carácter civil á la obligacion. Por esto las leyes positivas (derecho romano, derecho austriaco) dejan subsistir una obligacion natural, aun cuando la *accion* para exigir el pago de una deuda está prescrita, de manera que si el deudor paga despues del plazo fijado por la prescripcion, no puede reclamar la suma pagada. Por lo demás, las leyes positivas difieren segun los efectos que aseguran á las obligaciones naturales. El derecho romano ha ido bajo este aspecto mas lejos, estableciendo, no solo la retencion de lo que se ha entregado en pago de la obligacion natural (*soluti retentio*), sino tambien la compensacion, el reconocimiento y la garantía por prenda, hipoteca ó fianza.

CAPITULO II.

DE LA EXTENSION DE LA RELACION OBLIGATORIA PARA LOS TERCEROS.

LXXXVIII.

Hay una cuestion muy importante, que ha sido vehementemente debatida en la jurisprudencia moderna, y que debe ser resuelta filosóficamente, atendiendo al fin y á la diversidad de las obligaciones: esta cuestion es saber si la relacion obligatoria es de tal modo personal que una persona no puede contraer una obligacion por otro, ni trasferirla á otro. El derecho romano, en su espíritu eminentemente subjetivo, ha mantenido el carácter personal de la relacion obligatoria hasta tal punto, que á pesar de las concesiones que ha hecho á las exigencias de la vida social y á la necesidad de cambiar los bienes, no ha pasado del principio de la *representacion*; nunca ha admitido en la cesion la trasferencia del derecho mismo, sino únicamente de la accion para hacerlo valer. El derecho germánico, por el contrario, adoptado en principio por las legislaciones modernas, ha admitido, colocándose bajo un punto de vista objetivo, la verdadera trasferencia de una accion á otras personas. Para resolver la cuestion debemos hacer diferentes distinciones, bajo el punto de vista filosófico.

Primero es preciso distinguir entre las obligaciones ético-jurídicas y las relativas al patrimonio. Las primeras son evidentemente intransmisibles, porque toda la personalidad moral es un elemento esencial en este género de prestaciones; por ejemplo, en el matrimonio, en las relaciones de padres á hijos y en los contratos acerca de un cargo espiritual, como la educacion ó la instruccion. Pero en las obligaciones de patrimonio el punto de vista objetivo debe predominar sobre el interés del sujeto, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de una parte obligada. Hay, bajo este aspecto, una diferencia entre el acreedor y el deudor. El primero puede ceder su derecho sin la intervencion del segundo, á otra persona, porque la posicion del deudor no ha cambiado en sí misma, é importa favorecer, para facilitar el cambio de los bienes y servicios, la trasferencia de los derechos de patrimonio; pero el deudor no puede, sin el consentimiento del acreedor, poner en su lugar otro deudor, porque este no ofrecería tal vez las mismas garantías de solvencia. Por lo que respecta á las estipulaciones en favor de un tercero, es preciso admitir la posibilidad, porque una

persona puede tambien interesarse en el bien de otra, á condicion de que esta no rechace, como tiene el derecho de hacerlo, la ventaja que se intenta procurarle, porque no se imponen beneficios á hombres libres (*beneficia non obtruduntur*), principio que hace tambien rechazar, en derecho público, para pueblos libres, los bienes que un poder político querria, bajo su punto de vista, otorgarles sin su consentimiento.

Los modos principales de extension de la relacion obligatoria son cuatro.

1. La *representacion*, que es, ó *necesaria* en los casos en que la ley la prescribe para personas incapaces de obligarse por actos propios; por ejemplo, los niños, los menores de edad, los dementes, etc., ó *libre*, en los casos de *mandato*.

2. Las *estipulaciones* ó convenciones hechas en favor de otro, primero sin su consentimiento. La gestion de los negocios de otro sin mandato, principalmente en los casos de ausencia, es uno de los casos mas importantes; ella presenta el carácter particular de ser válida aun cuando el dueño (*dominus negotii*) no quisiera mas tarde ratificarle; se funda sobre el hecho de que una persona ha cuidado, segun la sana razon, el negocio de otro, como este en calidad de ser razonable hubiera obrado por sí mismo. La igualdad y la comunidad de la razon para todos los hombres establece una especie de ecuacion, en la que la razon del uno puede ponerse en el lugar del otro. La certidumbre no existe por tanto mas que en el caso en que se trate de impedir que el otro sufra un daño, y en este caso la otra parte está obligada á reembolsar los gastos, aun cuando el dueño, á pesar de los cuidados del *negotiorum gestor*, no haya podido evitarse. Tal es tambien la prescripcion del derecho romano, la que no puede explicarse ni por la teoría de la ratihabicion, ni por la de la ventaja procurada, etc., sino únicamente por la razon que acabamos de indicar, y que es la teoría adoptada hoy por bastantes autores.

3. La *cesion* de las obligaciones en el sentido explicado (p. 440).

4. La *intercesion*, en el sentido técnico de la palabra, ó el acto mediante el cual una persona toma voluntariamente á su cargo la deuda de otro. Distinguese la *intercesion privativa*, cuando el deudor actual queda libre de su deuda, y la *intercesion cumulativa*, cuando uno se obliga á la par con el primer deudor, como puede hacerse en la forma de la obligacion solidaria, así como por garantía real en la prenda y la hipoteca, ó por garantía personal en la fianza

CAPITULO III.

§ LXXIX.

Del fin de las obligaciones.

El fin de las relaciones obligatorias puede depender de diversas causas, que radican en la *voluntad* de las partes, ó que son *independientes* de ella. Estas causas producen diversos efectos: unas extinguen la obligación *ipso jure*, de modo que no dejan efecto alguno; otras solo permiten al deudor desechar la demanda del acreedor *ope exceptionis*, de modo que una obligación natural *puede seguir subsistiendo*.

Las causas principales del fin de las obligaciones son:

1. La *ejecucion directa ó indirecta*: es *directa* cuando se ejecuta la prestación, que es el objeto de la obligación; esto es lo que se llama *pago* (solutio) en el sentido especial. Es *indirecta* cuando el deudor puede reemplazar la prestación por otro, ó cuando puede *compensar*; las condiciones de este acto se fijan generalmente del mismo modo en las legislaciones.

2. Las *convenciones liberatorias* ó remisorias comprenden diversos casos: *a)* una obligación caduca pura y simplemente por la *renuncia* ó el perdón de la deuda, y por el *acuerdo contrario*; *b)* una obligación extinguida es reemplazada por otra *nueva* en la *novacion* (novatio), cuyas formas principales especifica el derecho positivo; *c)* la *transaccion* y el *compromiso*.

3. Los *actos unilaterales* que pueden extinguir la obligación son: la *revocacion* en los casos en que puede tener lugar, por ejemplo, en el mandato; y la *accion en nulidad* ó en rescision en los casos previstos por la ley.

4. El *fin fortuito* de una obligación llega: *a)* por la imposibilidad de la ejecución (ad impossibilia nulla datur obligatio); *b)* por la *confusion* del acreedor y del deudor en una sola persona (particularmente en la sucesion hereditaria); *c)* por el *concurso* de dos títulos lucrativos, cuando el acreedor obtiene lo que se debe á título lucrativo por otra causa semejante.

Después del exámen del derecho general de las convenciones, pasamos al derecho de las principales especies de obligaciones.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL DERECHO DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES.

§ LXXX.

Observaciones preliminares.

Hemos visto cómo se dividen las obligaciones; no nos ocuparemos detalladamente del derecho de todas las especies, sino que trataremos particularmente de las *obligaciones de negocios*, y sobre todo de las *bilaterales ó contratos*. Diremos tan solo algunas palabras del derecho de las demás especies, que por lo regular se relacionan con mas importantes materias.

Las obligaciones *unilaterales* de negocios nacen de actos jurídicos establecidos por una sola parte, y son principalmente las obligaciones que resultan de la gestión de los tutores y curadores, los que no pueden negarse á los cargos que les han sido sometidos; luego, las obligaciones que engendra la aceptación de una sucesion, y por último las obligaciones del gerente de los negocios de otro sin mandato. La razón del lazo obligatorio entre el gerente y el dueño (*dominus*), no debe buscarse en un consentimiento tácito ó presumido, ni en la ventaja procurada al dueño, sino en la facultad que compete á todos los hombres de buena y justa voluntad de auxiliar á otro en sus negocios, cuando este se encuentra física ó moralmente incapacitado.

Las obligaciones que nacen de delitos, mientras son del dominio del derecho privado, consisten, según las legislaciones modernas, que no admiten las penas privadas del derecho romano, en la reparación de los perjuicios que se han causado por el hecho propio ó por el de las personas de quienes debe responderse. La fuente de estas obligaciones reside, ya en las injurias ó lesiones corporales, ya en los daños causados á la propiedad, ya en la perturbacion introducida en el estado de posesion.

Las obligaciones que nacen de *estados* independientes de la voluntad de las partes, tienen su razón en relaciones de familia, de vecindad, de comunidad involuntaria, etc.; muchas obligaciones nacen tambien de las relaciones sociales generales, siendo impuestas por el orden social, que es en general un estado de comunidad, en el que entran los hombres de una manera incidente (*communio incidens*).